



RESOLUCION No. DESAJMER24-7330  
15 de mayo de 2024

*“Por la cual se ordena el reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho”*

**LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
en uso de sus atribuciones legales y en especial las dispuestas en los artículos 112 y 136 de la ley 6 de 1992, 1,2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la señora **ISABEL CRISTINA HENAO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1038405879, ostentaba el cargo de Profesional Universitaria Grado 16.
2. La Coordinación del Área Asuntos Laborales mediante oficio DESAJMEO23-5436 del 21 de diciembre de 2023, dirigido a la señora **ISABEL CRISTINA HENAO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1038405879 comunica que debe reintegrar a favor de la Tesorería de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.911.759)** por concepto de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho, en razón a que se le pagaron durante el año 2021 el valor de 8 días de salario de más, debido a que la novedad de su retiro fue reportada de manera extemporánea.
3. A la fecha el señor **ISABEL CRISTINA HENAO GÓMEZ** no ha reintegrado los dineros pagados por mayor valor que no han sido legítimamente causados, ni ha propuesto fórmula de pago para hacer efectivo este reintegro.
4. Que la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 numeral 14 establece como prohibición a todo servidor público *“percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (...)”*. Así mismo el numeral 3 del artículo 72 de la misma Ley, describe como falta gravísima *“apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente”*
5. El Decreto 1713 de 1960 *“Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución “, en su artículo primero, estipula “Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado...”*.
6. Sobre el pago de sueldos a los empleados públicos, los artículos 1 y 3 del Decreto 1647 de 1967, consagran,

**Artículo 1.** *“Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del*

*orden nacional, departamental, tendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal”.*

**Artículo 3.** “Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron, además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados”.

En merito a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Ordenar a la señora **ISABEL CRISTINA HENAO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1038405879, restituir a favor de la Dirección del Tesoro Público, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.911.759)** por concepto de reintegro de salario cancelado por mayor valor sin haber adquirido el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2°.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente Acto Administrativo al deudor, previa citación para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la misma. En caso contrario, se notificará por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3°.** **HACER SABER A LA OBLIGADA** que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, el cual deberá interponerse en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, para lo cual dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSA AMELIA MORENO ORREGO**  
Directora Ejecutiva Seccional  
KMQ